



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	13-001-33-33-011-2013-00197-01
Demandante:	EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Actuación:	SENTENCIA DE SEGUNDA INTANCIA
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	ERROR JUDICIAL/ DAÑO ANTIJURIDICO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre del 2016, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial, por el daño antijurídico derivado del error jurisdiccional achacado a los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario en el que fue parte demandada el actor y parte demandante la Central de Inversiones CISA.

A su turno, se invoca la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del error de la administración.

1.2. Hechos.

Indica el actor en esencia que, el 20 de septiembre del año 1999 la sociedad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva hipotecaria en su contra con base en el pagaré No. 13006165-4 y que el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, terminó en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999.



Que la Central de Inversiones como cesionaria del Banco Central Hipotecario presentó demanda ejecutiva con base en el mismo pagaré y en tal virtud, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena libró mandamiento de pago el 13 de marzo del 2007 por el valor de \$46.857.999.

Que entre las excepciones que presentó está la de inexigibilidad a la fecha del mandamiento de pago por no existir constancia de reestructuración del crédito, elemento indispensable para conformar el título ejecutivo.

Aduce que se dictó sentencia el 28 de agosto del 2009 despachándose desfavorablemente la excepción de inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto de mandamiento de pago.

Que el Juzgado Quinto civil del Circuito desató la segunda instancia y tampoco tuvo en cuenta los argumentos que secundan la excepción formulada.

Atribuye falla del servicio de la administración de justicia por cuanto no se tuvo en cuenta a la hora de resolver la excepción, lo ordenado por la ley 546 de 1999 y las sentencias C – 955 de 2000 y SU 813 de 2007. De lo cual se extrae que era necesario conformar el título ejecutivo con el acuerdo de reestructuración del crédito.

1.3. Contestación.

Se opuso la demandada a la súplicas de la demanda, por cuanto – a su juicio – no se dan los presupuestos del error jurisdiccional, señalados en el artículo 67 de la ley 270 de 1996, y ello conlleva a que no exista responsabilidad del Estado.

1.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del 23 de noviembre del 2016, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las súplicas de la demanda.

Concluyó que no se demostró en el expediente el acuerdo de voluntades contentivo de la reestructuración del crédito y en ese entendimiento no posible exigir al operador judicial que lo tenga en cuenta para resolver sobre la excepción basada en su existencia.

1.5. La apelación.

Mediante memorial presentado en término oportuno, la parte activa se alzó contra la sentencia de primer grado.

Del escrito se extrae difícilmente un reparo concreto a la sentencia; se basó, en su gran mayoría, en la transcripción (desordenada por demás) de los



fundamentos jurídicos esbozados por al *a quo*, y aquellos que conforman la *causa petendi*.

Insiste en que no hay prueba de la reestructuración del crédito hipotecario y no es al deudor al que le corresponde aportarla, sino a la entidad demandante.

Que el despacho manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo iniciado después del año 2000, sin tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de Familia que han ratificado que las demandas ejecutivas hipotecarias en las cuales aparezcan pagares suscritos en UPAC, no prestan mérito ejecutivo y por lo tanto no deben prosperar si no se aporta la reestructuración del crédito hipotecario.

1.6. Alegatos.

Parte demandante.

Manifiesta que se probó plenamente con el expediente aportado, que no existió la reestructuración del crédito ordenada por la ley 546 de 1999 y que se han probado los perjuicios.

Rama Judicial.

Reitero los fundamentos de derechos presentados en la contestación de la demanda, así como jurisprudencia sobre los presupuestos del error jurisdiccional como título de imputación.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver las alzas propuestas.



2.2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2.3. Problema jurídico.

Dado que lo que se fustiga comprende una decisión judicial, a la que se le achaca un error, la Sala encuentra que el problema jurídico debe contraerse a resolver si se dan los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional.

Se analizará *ab initio* el daño antijurídico y solo si encuentra acreditado, se pasara a la fase de imputación, la que comprende específicamente lo concerniente al error jurisdiccional.

2.4. Tesis

La Sala sustentará que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, pero por cuanto no se acreditó el daño antijurídico.

2.5. Análisis normativo y jurisprudencial.

2.5.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:



"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".³*

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.



que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

2.5.2. De la responsabilidad por la actividad judicial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, elaborada antes de la vigencia de la Constitución de 1991, distinguió entre la actividad propiamente judicial y las actuaciones administrativas de la jurisdicción. En esa oportunidad se admitió, bajo el régimen de falla del servicio⁴, la responsabilidad por los daños que se causaran en ejercicio de actuaciones administrativas y, en relación con la actividad jurisdiccional, se consideró que no era posible deducir responsabilidad patrimonial del Estado porque los daños que se produjeran como consecuencia de dicha actividad eran cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por tanto, la seguridad jurídica, de manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del otrora Código de Procedimiento Civil, siempre que este hubiera actuado con error inexcusable.

Ahora bien, la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por *"los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*, previó una cláusula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia⁵.

⁴ En este supuesto se encuentran los actos de los secuestres que ocasionaran grave deterioro a los bienes o la sustracción de títulos o bienes que se encontraran bajo la custodia de las autoridades judiciales. Sentencias del 10 de noviembre de 1967, expediente 868; 31 de julio de 1976, expediente 1808 y del 24 de mayo de 1990, expediente 5451.

⁵ Ver sentencia de 13 de diciembre de 2001, expediente 12.915 y del 5 de agosto de 2004, expediente 14.358.



Después de la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo, y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho⁶. Así, se declaró la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en eventos como las dilaciones injustificadas⁷, o pérdida o deterioro de bienes decomisados, que no fueron entregados por el depositario⁸.

También la jurisprudencia aclaró que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reducía a la "vía de hecho", ni se identificaba con las llamadas por la Corte Constitucional "causales de procedibilidad", sino que correspondía a un defecto sustantivo, un defecto fáctico, **porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar**. Además, el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial, que de manera normal o anormal, ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales⁹.

Desde una perspectiva estrictamente legal, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado en tres eventos:

*"El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad**".*

⁶ Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13.164.

⁷ Sentencia de 25 de noviembre de 2004, expediente 13.539.

⁸ Sentencias de 3 de junio de 1993, expediente 7859 y 4 de diciembre de 2002, expediente 12.791.

⁹ Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente 15.128.



El error jurisdiccional fue definido en el artículo 66 de la misma normativa como *"aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

Al declarar la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional precisó que: (i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una "vía de hecho", y (iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento se condicionó la decisión de exequibilidad de la norma.

La Corte Constitucional, sin embargo, en aquella oportunidad dejó abierta la posibilidad, de que se pudieran revisar las providencias proferidas por cualquier autoridad judicial en aquellos casos en que se presente una vía de hecho o se amenazara o vulnerara un derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, dicha posición fue reconsiderada por la misma Corte en la sentencia C-038 del 1 de febrero de 2006 por medio de la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 86 del Decreto 01 de 1984, modificado por la ley 446 de 1998. Oportunidad en la cual esa corporación reconoció la responsabilidad plena de los poderes públicos a la luz del artículo 90 constitucional, posición que de manera reiterada ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰.

Se tiene entonces que, a partir de la sentencia del 4 de septiembre de 1997, la Sección Tercera del Consejo viene manifestando que el error jurisdiccional no puede identificarse con el concepto de vía de hecho en tutela porque se desconocería el artículo 90 de la Constitución que es la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, según la cual "éste deberá indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa"¹¹.

Esta última tesis, reiterada en otras oportunidades por nuestro órgano de cierre¹², entiende que el error jurisdiccional que puede generar responsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando con una

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 6 de marzo del 2013, expediente 24841

¹¹ M.P. Ricardo Hoyos Duque. Expediente 10.285

¹² Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 4 de abril de 2002, expediente 13.606; 30 de mayo de 2002, expediente 13.275 y 22 de noviembre de 2001, expediente 13.164.



providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado.

Por demás, valga la ocasión traer a colación un fallo del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006)¹³, en el que se precisaron (partiendo de la base de que el margen de la definición de error jurisdiccional se cimenta en el artículo 90 de la Constitución) las condiciones para estructurar el error jurisdiccional –en la sentencia– que materializa la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir **que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto**, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.

b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección¹⁴, el error jurisdiccional puede ser **de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). **El error normativo o de derecho**, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

c) El error jurisdiccional **debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

d) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española:

"el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución –auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla–, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006). Radicación numero: 25000-23-26-000-1995-00955-01(14837). Actor: VICTOR MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ. Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

¹⁴ Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002.



enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”¹⁵.

Dicho lo anterior se pasa a dilucidar, atendiendo el derrotero fijado, si se acreditan los elementos de la responsabilidad, empezando por el daño antijurídico.

2.6. CASO CONCRETO

Daño antijurídico.

Como viene de precisarse en el acápite normativo, el error jurisdiccional debe producir un daño **personal y cierto**, que tenga la naturaleza de **antijurídico**, pero concretado en una providencia que no se mueva dentro de la esfera de lo cuestionable, es decir, que no admita discusión alguna, que se muestre como contentiva de una interpretación de los hechos categórica.

Sobre el concepto de daño antijurídico, ha dicho el Consejo de Estado, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia española, que *“equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”¹⁶*. En consecuencia, **“sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”¹⁷**.

En ese orden y aterrizados en las pruebas, deviene absolutamente cierto que el actor, a través de su apoderada judicial, por acto jurídico voluntario, no solo aceptó y reconoció la cesión del crédito que le fue exigido por la vía del proceso ejecutivo hipotecario (el que dio pábulo a las sentencias que hoy reprocha), sino que además realizó un pacto de reconfiguración de la deuda y posterior cancelación; la que se obligó a pagar con sendos cheques de gerencia. Dicha circunstancia se verifica del memorial que

¹⁵ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de febrero de 2012, exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero



millita a folio 794 y que fue presentado al juez de la ejecución para que proveyera sobre la terminación del proceso. También se constata que el pacto fue cumplido y dio lugar a la terminación de la ejecución por decisión del Juzgado Noveno Civil Municipal (fl. 835).

Pues bien, ese acto voluntario en el que participaron no solo el actor, sino su apoderada judicial, el cesionario y el cedente del crédito, también con sus respectivos apoderados de confianza, hace, a no dudarlo, que se desdibuje la calidad de antijurídico de la merma patrimonial que pueda atribuirse al proceso ejecutivo hipotecario, pues no solo se acepta el crédito y su cesión, sino que se obliga el actor con su consentimiento libre de vicios al pago de la obligación que en principio dio lugar a la ejecución. Con ese pacto se desmerece todo juicio de valor negativo que pueda hacerse a las sentencias que desestimaron la excepción propuesta por el demandante.

Y es que, esa modificación o alteración negativa en el patrimonio del actor que hoy se trae a este juicio en calidad de daño antijurídico, desde el punto de vista legal no es antijurídica, porque se revistió de legalidad ya que devino de un acto jurídico voluntario, y en ese entendimiento no es posible predicar que no estaba en la obligación de soportarla.

Dicho todo lo anterior y sin ser necesarias más disquisiciones, lo que se sigue es colegir que en el *sub lite* no se acredita el primer elemento de la responsabilidad, luego deviene acertado CONFIRMAR la sentencia apelada.

2.7. Condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso, y dado que se confirma en su totalidad la sentencia apelada, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
CONFIRMACIÓN